



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 923
RADICADO N° 053600 31 03 001 2020 00191 00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los siguientes asuntos:

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, encuentra el despacho que, mediante auto del 17 de marzo de 202, se otorgó el amparo de pobreza solicitado por el codemandado Wilson de Jesús Holguín Guevara y en consecuencia de ello, se designó apoderado judicial para su representación. En la misma providencia, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se surtiera dicho trámite, decisión que no fue objeto de recurso por las partes.
2. No obstante, mediante auto notificado por estados el 15 de septiembre de 2021, se declaró el desistimiento del amparo de pobreza referido, por no cumplirse con las cargas impuestas al amparado, para la respectiva notificación (archivo 19 expediente digital).
3. Por lo anterior, como quiera que el trámite del amparo de pobreza no se hizo efectivo, por el desistimiento declarado respecto del mismo en el mes de septiembre de 2021; para todos los efectos legales se tendrá en cuenta como fecha de notificación del último demandado, la de notificación por estados del auto que dispuso el desistimiento en comento (archivo 19 del expediente digital), esto es, septiembre 15 de 2021.
4. Por otra parte, mediante proveído notificado por estados el 16 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., correspondiendo ésta actuación, a la última notificación de la parte pasiva. Posteriormente, mediante proveído notificado el 14 de julio de 2021, se incorporó la contestación aportada por el llamado en garantía mencionado, además de las excepciones previas formuladas; cuyo trámite se llevaría a cabo, una vez se surtiera el traslado del codemandado beneficiado de amparo de pobreza.

5. Sin embargo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho considera necesario prorrogar, por una sola vez, el término establecido para la duración del proceso por seis (6) meses más a partir del año siguiente a la fecha referida, esto es, desde el 15 de septiembre de 2022 al 15 de marzo de 2023. Es así que se ordena dicha prórroga.

Ahora, en aras de avanzar con el trámite pendiente, se tiene que, en el archivo 23 del expediente digital, obra renuncia presentada por el apoderado judicial de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., actuación de la que igualmente se remite copia por el togado, al correo electrónico de la sociedad poderdante. Por otro lado, en el archivo 24 del expediente en cita, obra poder conferido por el representante legal de la sociedad llamada en garantía, en favor de la abogada MARISOL RESTREPO HENAO.

6. Así las cosas, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder, por parte del abogado MATEO PÉLAEZ GARCÍA, quien representaba los intereses de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por cumplir con los presupuestos de ley. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada MARISOL RESTREPO HENAO con T.P. 43.067 del C.S. de la J., para continuar representando a la sociedad en cita, en los términos del poder conferido.
7. Finalmente, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y llamada en garantía (carpeta de excepciones previas del expediente digital) y, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se pronuncie sobre ellas o subsane los defectos anotados si fuere el caso.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 30 fijado en la página web de la Rama Judicial el 08 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10662a0fa0be98a629e12ea123cfa46b6dfc7c16de3b6c00d7853fbb5ef59244**
Documento generado en 07/06/2022 01:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**